

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se reforma el inciso d) del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Que el derecho a la protección de la salud es un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, es un elemento fundamental y esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

Que el Sistema de normas jurídicas de derecho social, busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud, sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, de una manera global y sin distingo alguno. En este tenor el artículo 1 de nuestra Carta Magna, prohíbe toda discriminación motivada por las discapacidades, término que de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, las personas con discapacidad "Son aquéllas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás".

Los diversos Tratados Internacionales y Convenciones sobre derechos humanos establecen que cada persona tiene el derecho a la igualdad ante la Ley, el derecho a no ser discriminado, a la igualdad de oportunidades, a una vida independiente, a una integración total y a la seguridad social.

Las normas que se refieren a la discapacidad son frecuentemente dominadas por la noción de "igualdad de oportunidades", lo cual significa que la sociedad debe de emplear sus

recursos de tal manera que todo individuo, incluyendo a las personas con discapacidades, tenga una igualdad de oportunidades de participar en la sociedad.

No obstante lo anterior, existe en nuestra Entidad, legislación vigente que aún los pudiera limitar a acceder a los beneficios de derecho social, como lo es el derecho a la protección de la salud, debido principalmente a cuestiones de conceptos o interpretación, limitaciones que no sólo son impuestas a las personas con alguna discapacidad, sino también a los familiares de ellos, como se observa en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, al establecer requisitos de gran costo para promover un juicio de interdicción o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, esta última al establecer en su artículo 6 fracción VIII inciso d), como beneficiarios a los hijos del trabajador, pensionado o jubilado, solteros que al cumplir dieciocho años de edad, se encuentren inhabilitados física o mentalmente.

Del contenido normativo anterior, se advierte que al referir como beneficiarios a las personas "inhabilitadas", dicho concepto no es el adecuado en razón de las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales.

Lo que representa un impedimento legal para quien tiene algún familiar con alguna discapacidad, pues en el ámbito jurídico y para la prestación de los servicios de seguridad social en el Estado, la incapacidad se tiene que demostrar, mediante el juicio de interdicción, en tanto que la discapacidad al ser un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación; ya que al ser tutelada en el ámbito local por la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, esta situación no estaría sujeta a duda o demostración por parte de los familiares para seguir contando con el servicio de salud, es decir, que la situación o condición en que se encuentren les debe impedir mantenerse por su propio trabajo.

En tal sentido, con la presente reforma se adecúa la conceptualización del inciso d) de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para cumplir con el mandato constitucional y los tratados internacionales, así como para dotar a las personas con discapacidad de igualdad de condiciones y de oportunidades; y en congruencia con la reforma al artículo 12 de la Ley de Asistencia Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el primero de junio de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 102, 107, 119, 123 fracción I, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**ÚNICO.-** Se reforma el inciso d) de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 6.- ....**

**I a VII.- ...**

**VIII.- ...**

**a) a c) ...**

**d)** Los hijos del trabajador, pensionado o jubilado, solteros con alguna discapacidad que les impida mantenerse por su propio trabajo;

**e) y f) ...**

**IX y X.- ...**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de junio de dos mil doce.

**MARIO GERARDO Riestra Piña**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS**  
**DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**ERIC COTOÑETO CARMONA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA.